

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2021-00146-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022

I. ASUNTO

Resolver las excepciones previas denominadas “*PLEITO PENDIENTE* y *FALTA DE COMPETENCIA*” propuestas por los demandados POSTOBÓN S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

II. FUNDAMENTO

1.- Refiere la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. frente a la excepción previa PLEITO PENDIENTE que, sobre las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones indicados en esta demanda, la parte actora ha presentado demanda ante la jurisdicción laboral, alegando una culpa patronal en contra de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. y del señor EDWIN DARIO TABORDA DIOSA y de esa entidad como Litis, con el mismo argumento se refiere a la excepción FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, agregando que el Art. 15 del C.G.P. establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria civil todo asunto no atribuido por la Ley a otra jurisdicción, y a su vez los artículos 01 y 02 del CPTSS, refiere que todos los conflictos laborales son de competencia exclusiva de la jurisdicción laboral, así pues, al existir norma especial que

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

establece la competencia al juez laboral para estos asuntos, la competencia residual establecida en el artículo 15 del C.G.P. es inaplicable.

2.- Por su parte la sociedad demandada POSTOBÓN S.A. indico respecto a la excepción FALTA DE COMPETENCIA que los mismos hechos que sirvieron de fundamento en este proceso civil, ya están siendo materia de estudio dentro del proceso laboral que se adelanta por parte del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001 31 05 002 2018 00193 00, donde hay una identidad de partes, de hechos y de pretensiones económicas.

Dice que el fundamento de hecho en el cual se produce el fallecimiento del señor MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS, se da en el contexto de una relación laboral explícita entre este último y el señor EDWIN DARIO TABORDA DIOSA, lo cual es confesado por la parte demandante cuando en las consideraciones de la demanda refiere “...del desarrollo de esa actividad, sin culpa de la víctima que se transportaba en el vehículo realizando sus labores asignadas...”, esta situación claramente traslada el nexo causal del contexto de la responsabilidad civil extracontractual al de la demanda que ya cursa en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Que las circunstancias en que murió el señor MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS, se enmarcan en un accidente laboral, por lo anterior, no son aplicables las normas de la responsabilidad civil extracontractual como se pretende, sino que las normas aplicables son las de derecho laboral relativas al accidente de trabajo, pues fue en un contexto de carácter laboral en que se produjo el accidente que derivó en el fallecimiento del señor Rojas Collazos.

Explica que en lo que respecta a este tipo de accidentes laborales es abundante la jurisprudencia, y en toda es clara la misma: los jueces laborales son los llamados a determinar la responsabilidad del empleador o beneficiario de la labor desempeñada por un trabajador, cuando este último, en el desarrollo de la

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Dios y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

misma, tiene un accidente en el que resulta lesionado o muere. No puede confundirse, como lo hace la parte demandante, la responsabilidad civil extracontractual que supone la inexistencia de un vínculo de carácter contractual entre las partes, con la responsabilidad surgida de un accidente de trabajo en el que, por el contrario, hay un vínculo jurídico entre el empleador y beneficiario de la obra, justamente, por presentarse el accidente en el contexto de esa labor.

Que el Juzgado Civil, no tendría competencia para conocer del proceso, en atención a que el caso ya está siendo conocido en la jurisdicción laboral, quien es la competente para dirimir el conflicto bajo estudio, por las razones que pasan a explicarse:

El Código General del Proceso, en el libro primero “*Sujetos del proceso*”, en la sección primera, “*Órganos judiciales y sus auxiliares*”, en el título primero, “*De la jurisdicción y competencia*”, en el capítulo uno, que refiere a la competencia en su artículo 15, desarrolla la cláusula general o residual de competencia, así:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Por regla general, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 15 del CGP, a la llamada jurisdicción ordinaria civil le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le haya asignado nuestro ordenamiento a otra

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

jurisdicción; esto en aplicación del principio de especialidad, según el cual se debe descartar primero si el asunto no compete a otro juez de otra materia, cuya especialización se impone sobre la competencia civil.

Que en este caso se estima que es competente, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para continuar conociendo del proceso laboral; luego la competencia se fija de acuerdo al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Decreto-Ley 2158 de 1948, en su capítulo I “*JURISDICCIÓN*”, artículo 2º, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Ahora respecto a la excepción previa PLEITO PENDIENTE indico que los señores: Ana María Vásquez Balanta, Stiven Rojas Vásquez, Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Luz Marina Erazo Rojas, Yecenia Arias Rojas y Jorge Eliécer Rojas, instauraron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitando el pago por parte de POSTOBON S.A., y además del señor EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA (quien era el empleador del señor MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS), previa condena, el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mismos hechos que ya están siendo materia de estudio dentro del proceso laboral que se adelanta por parte del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001 31 05 002 2018 00193 00, donde hay una identidad de partes, de hechos y de pretensiones económicas.

Que las circunstancias en que murió el señor MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS, se enmarcan en un accidente laboral, por lo anterior, no son aplicables las normas de la responsabilidad civil extracontractual como se pretende, sino que las normas aplicables son las de derecho laboral relativas al accidente de trabajo, pues fue en un contexto de carácter laboral en que se produjo el accidente que derivó en el fallecimiento del señor Rojas Collazos, por lo que se estima que es competente, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para continuar conociendo del proceso laboral.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosá y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

3.- Corrido el traslado de ley el 25 de abril de 2022, el extremo activo manifestó frente a la excepción previa pleito pendiente que por los mismos hechos y pretensiones indicados en esta demanda, ha presentado demanda ante la jurisdicción laboral, alegando una culpa patronal en contra de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. y del señor EDWIN DARIO TABORDA DIOSA, pero la excepción no está llamada a prosperar por la naturaleza jurídica de la acción, para lo cual hace una amplia explicación de la responsabilidad civil, sus elementos, las funciones generales del sistema de seguridad social integral, las funciones del subsistema de riesgos laborales, la responsabilidad civil del empleador por culpa patronal, los elementos de la responsabilidad del empleador, concluyendo que los demandantes tienen el derecho jurídico sin exclusión de acudir a la jurisdicción civil a ejercer una nueva acción legal como en efecto se promovió atreves de este proceso.

En cuanto a la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia indico que la competencia o jurisdicción en el presente proceso es propio de la jurisdicción Civil, por tratarse de la puesta en marcha de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRATUAL, en contra de los demandados de conformidad a lo reglado en el Título I DEL C.G.P, CAPITULO I, PROCESO VERBAL, Art. 368 y s.s. y los Art. 2347, 2355 del código civil y s.s.

Que, por tratarse de un asunto en el cual se presentan situaciones fácticas muy similares, no se puede perder de vista la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y la Responsabilidad por culpa patronal y cuyas diferencias ya ha explicado en precedencia, por tal motivo solicita sea desestimada la excepción, se dé continuidad al proceso y se condene en costas a los demandados.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

III. CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, subsanar las irregularidades, esto es, “*sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que interviniere en el proceso*”¹, erigiéndose así en medidas de saneamiento para cuya proposición está facultado el extremo pasivo del litigio.

2.- A su vez, nuestro estatuto procesal civil vigente en su artículo 100, señala taxativamente que excepciones previas puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las que en efecto se encuentran las causales aducidas por los demandados POSTOBÓN S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

Pasa el Despacho a considerar entonces los hechos alegados que constituyen excepciones previas:

PLEITO PENDIENTE: El Consejo de Estado clarifica el alcance de esta excepción en pronunciamiento realizado en la Sección Tercera de dicha corporación, Consejera ponente; H.C. María Elena Giraldo Gómez en proceso con radicación 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057).

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Editorial ABC. Bogotá. 419 p.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

“El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- *Que exista otro proceso que se esté adelantando.*
- *Que las pretensiones sean idénticas.*
- *Que las partes sean las mismas.*
- *Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.*

La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Descendiendo al caso concreto, se pasan a estudiar los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente **“Que exista otro proceso que se esté adelantando”** se tiene que respecto del proceso que aducen los excepcionantes constituye esta excepción, este Despacho encuentra que efectivamente existe el proceso ordinario de culpa patronal con radicación 76001-31-05-002-2018-00193-00, inicialmente correspondió al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali y en agosto de 2021 fue remitido por descongestión al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, del cual se aportan algunas copias simples al expediente que demuestran la existencia del proceso, que tienen valor probatorio por cursarse entre las mismas partes y no haber sido tachadas o desconocidas por el demandante, el cual según la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial se evidencia que se encuentra admitido y todavía no se ha emitido la correspondiente sentencia, es decir se encuentra en curso.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

- **Que las partes sean las mismas:** En efecto las partes en ambos procesos son idénticas, así:

Radicación	760013103019-20210014600 Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali	760013105002-20180019300 Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali
Demandantes	-ANA MARIA VASQUEZ BALANTA -STIVEN ROJAS VASQUEZ -ERCILIA ROJAS COLLAZOS -MARIA STELLA ERAZO ROJAS -LUZ MARINA ERAZO ROJAS -YECENIA ARIAS ROJAS -JORGE ELIECER ROJAS COLLAZOS.	-ANA MARIA VASQUEZ BALANTA -STIVEN ROJAS VASQUEZ -ERCILIA ROJAS COLLAZOS -MARIA STELLA ERAZO ROJAS -LUZ MARINA ERAZO ROJAS -YECENIA ARIAS ROJAS -JORGE ELIECER ROJAS COLLAZOS.
Demandados:	-EDWIN DARIO TABORDA DIOSA -GASEOSAS POSADA TOBON S.A. -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (COMO LITIS).	-EDWIN DARIO TABORDA DIOSA -GASEOSAS POSADA TOBON S.A. -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior es un hecho que el mismo demandante al recorrer el traslado acepta, no obstante, se aclara que esta demanda fue inicialmente presentada por Ana María Vásquez Balanta, Stiven Rojas Vásquez, Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Jorge Eliecer Rojas, Yecenia Arias Rojas y Luz Marina Erazo, pero debido a que los demandantes Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Jorge Eliecer Rojas, Yecenia Arias Rojas y Luz Marina Erazo no acreditaron su solicitud de amparo de pobreza, tampoco cumplieron con el requisito de procedibilidad del artículo 621 del Código General del Proceso, ni prestaron la caución fijada por el despacho a efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la demanda fue admitida a

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

favor de Ana María Vásquez Balanta y su menor hijo Stiven Rojas Vásquez, pero dicha situación no hace que las partes sean diferentes, pues la intención de la parte demandante fue la de presentar la demanda por todas las personas que también demandan en el proceso laboral.

- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos: Se encuentra que se trata de las mismas condiciones fácticas, pues ambos procesos se basan en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2016 donde perdió la vida el señor Marco Fidel Rojas Collazos al caer del techo del vehículo de placas SKG-975 de propiedad de Postobón S.A. que fuera conducido por el señor EDWIN DARIO TABORDA DIOSA en momentos que desempeñaban su actividad laboral, hechos que el mismo demandante confirma al indicar *“por los mismos hechos y pretensiones indicados en esta demanda, la parte actora ha presentado demanda ante la jurisdicción laboral, alegando una culpa patronal en contra de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. y del señor EDWIN DARIO TABORDA DIOSA”*.

- Que las pretensiones sean idénticas: se tiene por cumplido este elemento ya que las pretensiones de ambos procesos son:

760013103019-20210014600 Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali	760013105002-20180019300 Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali
-\$750.360.000 por Lucro cesante a la señora Ana María Vásquez Balanta y \$150.360.000 por Lucro cesante a su hijo Stiven Rojas Vásquez	-\$650.360.000 por Lucro cesante a la señora Ana María Vásquez Balanta y su hijo Stiven Rojas Vásquez. -Daño Moral estimados en 100 SMLMV para Ana María Vásquez Balanta y Stiven Rojas Vásquez.
-Perjuicios Morales estimados en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes	-Perjuicios Morales estimados en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes

Ahora vemos similitud total en los conceptos de los que se pretende indemnización en ambos procesos, pero las sumas de dinero difieren un poco, ello obedece a que la liquidación de dichos conceptos fue realizada para las fechas de presentación de cada una de las demandas, esto es, demanda laboral

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

presentada en el año 2018 y demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada en el año 2021.

En efecto, las pruebas traídas a la actuación, permiten concluir que, efectivamente, entre las partes aquí enfrentadas, se tramitan simultáneamente dos procesos sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, el primero, ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y, el segundo, el presente proceso que se está aquí decidiendo, que si bien uno pretende que se declare la culpa patronal consagrada en el Art. 216 del C.S.T. y el otro persigue la responsabilidad civil extracontractual de que trata el Art. 368 del C.G.P., ambos derivan del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2016 donde perdió la vida el señor Marco Fidel Rojas Collazos al caer del techo del vehículo de placas SKG-975 de propiedad de Postobón S.A. que fuera conducido por el señor EDWIN DARIO TABORDA DIOSA en momentos que desempeñaban su actividad laboral y lo que persiguen ambos procesos es la indemnización plena de perjuicios ocasionada con la muerte del señor Rojas Collazos, siendo decisión de la parte demandante escoger la jurisdicción a la que decide acudir, sin que ello quiera decir que puede acudir a varias jurisdicciones de manera simultánea aduciendo los mismos hechos y pretensiones pues es improcedente que se pretenda con el trámite de dos procesos en jurisdicciones distintas el pago doble de dichos perjuicios.

Así las cosas, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales expuestos, el artículo 100 y el núm. 2 del artículo 101 del C.G.P. da lugar a que se tenga por probada la excepción de pelito pendiente, debiéndose declarar terminada la actuación, pues no tiene sentido que se debata un tema que se está tramitando en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, lo cual, además, va en contra del principio de seguridad jurídica.

El Despacho se abstendrá de decidir sobre las demás excepciones previas planteadas (Art. 282 CGP).

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ana María Vásquez Balanta y Otros

Demandada: Postobon S.A. –Edwin Darío Taborda Diosa y Mapfre Seguros S.A.

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00146-00

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** terminada esta actuación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de inscripción de la demanda decretadas sobre el vehículo de placas SKG-975.

CUARTO: No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, debido a que esta demanda fue presentada digitalmente.

QUINTO: Sin lugar a costas a la parte demandante, Ana María Vásquez Balanta y Stiven Rojas Vásquez, por haberseles reconocido amparo de pobreza.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase con el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b023dc47f080139aff5316bbf0000e52113ebc6dd980332b44a296c6a295988**

Documento generado en 18/05/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>